

Medidas Cautelares Corte IDH

Decisión (Ref + fecha)	Referencia tutela, demandantes y demandados
<p>T-558-03 20/05/2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández</p> <p>http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-558-03.htm</p>	<p>Referencia: expediente T-719935 Acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia</p>

Medidas Cautelares Corte IDH

T-786-03 11/09/20	Referencia: expediente T-731131 Petionario: Nelsy Torres Arias Accionado: Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores
-------------------	---

Medidas Cautelares Corte IDH

T-327-04 15/04/20	Referencia: expediente T-809746 Acción de tutela instaurada por Javier Giraldo Moreno, S.J., coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa. Antioquia.
T-524-05 20/05/20	Acción de tutela instaurada por Ricardo Gutiérrez Soler contra: Ministerio del Interior -Grupo de Protección-, Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, Vicepresidencia de la República –Oficina de Derechos Humanos- y Policía Nacional.

Medidas Cautelares Corte IDH

T-367-10 11/05/20	Referencia: expediente T-2499665 Acción de tutela instaurada por Dora Luz Correa García y otros contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social.
T-585A-11 28/07/2	Referencia: expediente T-2860251 Acción de tutela instaurada por Paola Martínez Ortiz y otras contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros.

Medidas Cautelares Corte IDH

T-078-13 14/02/20	Referencia: expediente T-3627445 Demandante: Yecid Briñez Poloche Demandado: Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, con citación oficiosa del Comité de Evaluación y Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)
-------------------	--

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE

Argumentos Corte

Las medidas cautelares o providencias cautelares o precautorias son indispensables no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos e intereses legítimos de las personas, ya que **es necesario preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen de manera irreparable las violaciones a dichos derechos e intereses**, o bien que pueda quedar sin materia la sentencia o resolución que se pronuncien en cuanto al fondo.

Es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, **se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos**, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos.

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelante contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

El Reglamento de la CIDH no precisa de qué manera las medidas cautelares decretadas por este órgano internacional deben ser incorporadas o recepcionadas en el ordenamiento jurídico interno. A decir verdad, se está en presencia de un problema exclusivamente de derecho interno. En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, **las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno.**

Cada Estado goza de un margen de maniobra al momento de establecer responsabilidades sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, **la decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido.** Lo anterior por cuanto la eficacia real de las decisiones adoptadas por la CIDH no depende únicamente de la naturaleza jurídica de éstas sino de su correcta

Si las medidas cautelares están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y son desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, **al hacer esta última parte del bloque de Constitucionalidad sí tienen vinculatoriedad en el ordenamiento interno.**

Además, la Sala Sexta considera que **el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que señalan respectivamente que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

(...) Si el Estado reconoció el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos (art. 44 CADH), **no puede negar que las órdenes que profiera la Comisión en el conocimiento de las mismas lo vinculan.** Negarse a su cumplimiento sería desconocer la competencia de la Comisión y, por tanto, violar la Convención.

En un Estado Social de Derecho se requiere que la justicia formal se materialice; una orden plasmada en un papel, sin que sea ejecutoriada deja intacta la situación de vulneración de los derechos que se pretende proteger. Esto se agrava cuando los derechos por los cuales se vela en la orden son de carácter fundamental.

~~(...) Lo anterior puesto que **el incumplimiento de las medidas cautelares también implica la vulneración de**~~

3.2.2 Respecto de la incorporación y efecto de las medidas cautelares decretadas por un organismo internacional señaló la providencia en mención, que dado que el Estado colombiano es parte en el Pacto de San José de Costa Rica, **la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades y su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que las autoridades públicas deben cumplir.** (...)

3.2.4 Finalmente, en lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela para conminar a las autoridades públicas para que cumplan lo dispuesto en unas medidas cautelares, la Corte en esa oportunidad consideró que **la acción de tutela puede ser el mecanismo adecuado para impartir las órdenes correspondientes contra las autoridades que en un determinado asunto hubieren incumplido con sus deberes constitucionales.**

3.4 En conclusión : el presente caso debe estudiarse desde la perspectiva de los criterios expuestos por la Corte Constitucional, a lo largo de todas las sentencias que sobre la protección al derecho a la vida y a la seguridad personal ha proferido, siendo las sentencias acabadas de mencionar sólo algunas de ellas, pero que se aviene para la decisión que se adoptará. **Aunado al compromiso adquirido por el Estado colombiano cuando no adopta lo más pronto posible, las medidas cautelares impuestas por un organismo internacional de derechos humanos, con el cual el país ha suscrito el correspondiente tratado.** Asuntos ampliamente examinados por la Corte en otros pronunciamientos relativos al bloque de constitucionalidad, que deben ser objeto también de reiteración.

6. (...) En efecto, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que **las medidas cautelares decretadas por la CIDH comportan carácter vinculante a nivel interno**, por cuanto éste es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. De igual manera, en razón a que el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. Y, en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad.

7.- En igual sentido, esta Corporación indicó, al estudiar el tema de la incorporación y efectos de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, que las fuentes del derecho internacional público son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos sin que se requiera una norma de transformación, como sería el caso de una ley. De lo anterior coligió, entonces, que **las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico colombiano.** Y agregó, en relación con su

El Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto 110 de 2004[7], es una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas **encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares y las decisiones judiciales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y es el interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

(...)

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes.[50] El alcance de estas medidas se determina de acuerdo a tres parámetros principales: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada, (ii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, emanados de la Comisión de Derechos Humanos de

En primer lugar, como se explicó, el Estado colombiano no tiene discrecionalidad para decidir si acata o no la resolución de medidas provisionales dictada por la CIDH[71], es decir, no tiene facultad para determinar si ejecuta o no las acciones necesarias para proteger los derechos de los beneficiarios. De hecho, aunque es posible diferenciar las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de las medidas cautelares proferidas por la Comisión[72], cabe mencionar que **al estudiar el acatamiento de éstas, en la sentencia T-786 de 2003 la Corte Constitucional argumentó que el incumplimiento de las decisiones de los órganos que hacen parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos constituye una grave vulneración del derecho fundamental al debido proceso.**

(...)

En segundo lugar, las autoridades nacionales no pueden desconocer que en el contexto del conflicto armado que padece el país, acudir ante instancias internacionales para solicitar la protección de derechos humanos puede ocasionar que las víctimas sean sometidas a nuevos actos de violencia[75]. Además, **la condición de beneficiario de medidas precautelativas otorgadas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, “hace presumir que existe un mayor grado de vulnerabilidad de la vida de los individuos.[76]”** (Negrilla fuera del texto original).

Y justamente, con fundamento en lo decidido por la Corte en las sentencias T-558 de 2003 y T-719 de 2003[92] en relación con el contenido del derecho fundamental a la seguridad personal, la Sala Séptima de Revisión explicó:

“[S]i el actor es beneficiario de medidas cautelares decretadas por un órgano internacional, más allá de toda consideración, las autoridades estatales deben proceder a brindar la protección adecuada y efectiva en orden a garantizar los derechos a la seguridad personal, así como a la vida e integridad, pues es

La situación de los pueblos indígenas en el contexto del conflicto armado interno colombiano, es difícil. Por ello sobre el Estado recaen deberes positivos y negativos para garantizar su supervivencia, pues es sobre ellos que se edifica la verdadera identidad de una nación. De esta manera, las políticas de seguridad deben trascender de plano formal, para ubicarse en un contexto en el que la efectividad de sus derechos fundamentales, no solo individualmente, sino también como pueblo, debe ser la principal premisa.

(...)

Del mismo modo, para la Sala, la decisión de la Unidad Nacional de Protección desconoce las medidas cautelares que fueron otorgadas en el año 2003 por la CIDH al pueblo Pijao Chenche Buenavista, que **a juicio de esta Corte son vinculantes y no pueden ser desconocidas por el Estado colombiano, pues ello sería poner en entredicho las obligaciones internacionales adquiridas** en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del principio pacta sunt servanda.

(...)

En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, **la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno**[45], en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1°) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda, del 17 de mayo de 2003, y, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la vida, la integridad personal y el debido proceso de la señora Nelsy Torres Arias y sus familiares de Alcides Torres Arias.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que además de las diligencias que ha realizado por las medidas cautelares realice un seguimiento continuo y eficaz al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2002 en el proceso PO597/2000 Alcides Torres Arias, por parte de las entidades competentes en su ejecución, señaladas en la parte motiva de la presente sentencia. Asimismo, que informe sobre las gestiones realizadas al Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia que en el término de 48 horas, posteriores a la notificación, brinde protección efectiva a la vida e integridad personal a la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides Torres Arias. La ubicación se comunicará inmediatamente con la peticionaria o realizará las gestiones que sean necesarias -, a través de la Unidad de Protección a personas que se encuentran en situación de riesgo contra su vida, integridad y seguridad o libertad de expresión, violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno. Asimismo que informe de tal protección, los resultados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones correspondientes para el cumplimiento de esta sentencia.

RESUELVE :

Primero : Revocar la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal, de fecha 10 de julio de 2001, presentada por Javier Giraldo Moreno, S.J, coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino de la XVII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia, y en su lugar, CONCEDER la acción inconstitucional de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, la libertad de locomoción, la libre elección de domicilio, salvo orden judicial, y la intimidad de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y el servicio con esta Comunidad.

En consecuencia, se ordena al Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, dar cumplimiento de esta sentencia, que cumpla lo siguiente :

1. Cumplir, en el ámbito territorial de competencia de la Brigada, los requerimientos impuestos al Estado colombiano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, sobre “Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia – Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”, en donde se declara objeto de medidas cautelares por la mencionada Corte, es decir, los miembros de la Comunidad de Paz y las personas que prestan servicio con esta Comunidad, para cuyo efecto, se transcribe la parte Resolutiva de esa providencia, que en lo pertinente dice:

“RESUELVE :

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

2. Requerir al Estado que adopte las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de servicios a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de los considerandos de la presente Resolución.

3. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la ampliación de estas medidas provisionales, determine a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

4. Requerir al Estado que mantenga cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de las medidas cautelares puedan seguir viviendo en su residencia habitual y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas beneficiarias de San José de Apartadó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.

RESUELVE.

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil del veintitrés (23) de octubre de 2001, en su lugar, TUTELAR los derechos a la seguridad y a la integridad personales, así como el derecho al debido proceso de Gutiérrez Soler.

TERCERO.- ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que además de las diligencias que ha adelantado para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 2002, realice un seguimiento continuo y eficaz a la ejecución de las mismas por parte de las entidades estatales competentes para ello, en la parte motiva de la presente providencia. Así mismo, que informe sobre las gestiones de seguimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR parcialmente los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en la sentencia del 30 de septiembre de 2009 y la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, el 20 de noviembre de 2009, de tutela instaurada por Dora Luz Correa García y otros contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Registro de las Personas, en tanto se tutelan los derechos de los accionantes, pero se revoca la exigencia del registro de las personas establecido en el artículo 107 del Código de Comercio de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como requisito adicional para el cumplimiento de lo establecido en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmada en la sentencia del 20 de noviembre de 2009 proferida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- TUTELAR los derechos a la vida digna y a la justicia de Amparo Cuadros (hermana del fallecido Alberto López George (hijo de la fallecida Margarita George), César Darío Rendón (esposo de Neida del Socorro Pérez) y Manuel Guido Restrepo), en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

RESUELVE:

Primero.- REANUDAR el término para resolver la revisión, suspendido por esta Sala mediante auto del día 14 de agosto de 2010.

Segundo.- REVOCAR la decisión adoptada el diez (10) de septiembre de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el cinco (5) de octubre de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de tutela instaurada por Paola Martínez Ortiz, Esperanza Uribe Mantilla y Luz Nelly Carvajal Londoño, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior y de Justicia y el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Colombia, con vinculación oficiosa de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

Tercero.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de Paola Martínez Ortiz, Esperanza Uribe Mantilla y Luz Nelly Carvajal Londoño y sus núcleos familiares.

Cuarto.- ORDENAR a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, vincule a las accionantes y a sus núcleos familiares con el Programa de Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal.

Para el acatamiento de esta orden, la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 0-5101 proferida el 15 de agosto de 2008 por el Fiscal General de la Nación, particularmente a las obligaciones del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal (“colaboración institucional”), al Capítulo X (“De la asistencia a los protegidos”), y al artículo 39 (“Respeto de los derechos de los protegidos”) del presente acto administrativo.

Medidas Cautelares Corte IDH

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el 18 de agosto de 2007, por la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia de 2007, constitucional impetrado por el señor Yecid Briñez Poloche contra la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, y el Comité de Evaluación y Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM). En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales del señor Yecid Briñez Poloche.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga de manera ininterrumpida la continuidad de las medidas de protección otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de agosto de 2007, en el marco de las medidas cautelares que fueron concedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de agosto de 2003, amparo que de ser necesario, deberá extenderse a su núcleo familiar. Lo anterior, hasta cuando subsistan los factores que motivaron la medida, incluidos los señalados en esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte, que devuelva al juez de instancia en sobre cerrado, el oficio de notificación de 2012 y los documentos anexos, a fin de que garantice la debida reserva.

CUARTO.- Por la Secretaría General de la Corte, LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 2001.